Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que no se advierte la existencia de una contienda de competencia que, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, corresponda dirimir a esta Corte.

Que, por lo demás, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, la presente causa resulta ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, a sus efectos, remítanse las actuaciones al tribunal de procedencia. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.04.11 19:19:47 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, los coactores de autos promovieron, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, demanda contra el Estado Nacional – Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) a fin de obtener que se declarara: i) la nulidad de la resolución dictada por ese organismo mediante la cual se los privó —de manera ilegítima y arbitraria, a su entender— de la condición de veteranos de la guerra de Malvinas y el Atlántico Sur de acuerdo con las leyes 23.848 y 24.562, según lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán el 22 de febrero de 2013; y ii) la nulidad de la sentencia dictada por V.E. el 12 de julio de 2016 en los autos caratulados "Laurizi, Juan Carlos y otros c/ Estado Nacional – Armada Argentina s/ habeas data" (expte. 289/2013 49-L), por tratarse de cosa juzgada formal e írrita. Asimismo, pidieron una indemnización de daños y perjuicios por el obrar de la demandada, que calificaron como antijurídico.

En lo sustancial, relataron que la Cámara Federal de Tucumán los consideró comprendidos por las disposiciones de la ley 23.848 (texto según ley 24.652) y del decreto 2634/90; que, en cumplimiento de lo resuelto, la Armada Argentina los incluyó en la nómina de Veteranos de Guerra de Malvinas; que desde

entonces percibieron de la ANSeS los beneficios previstos por tales normas, hasta diciembre de 2019, cuando recibieron notificaciones de ese organismo por las cuales se les hizo saber que se había suspendido el pago del beneficio acordado y que tenían 10 días para hacer valer sus derechos en sede administrativa, plazo dentro del cual impugnaron esa decisión de la ANSeS.

Refirieron que la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán había sido atacada por la Armada Argentina mediante el recurso extraordinario, que fue denegado por la cámara, ante lo cual esa fuerza dedujo –sin abonar la tasa de actuación correspondiente– un recurso de queja, como resultado del cual esa Corte, con la firma de tres de sus ministros, revocó la sentencia de aquella cámara "***sin dictar nueva sentencia, ni mandarla dictar por el Tribunal 'a quo' que competa***" (en negrita y cursiva en el original); y que, contra esa decisión, interpusieron un recurso de reposición *in extremis*, que fue desestimado por el Tribunal.

Se explayaron sobre las razones por las cuales –a su entender– resulta procedente la pretensión de declaración de nulidad de la sentencia de V.E. por cosa juzgada írrita y, por consiguiente, ser reconocidos como veteranos de la Guerra de Malvinas.

Pidieron, como medida cautelar, que se dispusiera que la ANSeS debía seguir abonándoles los beneficios concedidos en su condición de veteranos de guerra y que fueron suspendidos –de manera arbitraria, a su entender– por la resolución de diciembre de 2019.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

El 29 de abril de 2020, el juez de feria del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, al remitirse a los argumentos del dictamen del fiscal federal, se declaró incompetente y dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia federal de la seguridad social.

Los autos recayeron en el Juzgado N° 3 de ese fuero, cuya magistrada a cargo –luego de que el juez de feria habilitara esta última y dictara una medida precautelar (v. resolución del 22 de mayo de 2020)– no aceptó la competencia atribuida y ordenó su devolución al fuero nacional en lo contencioso administrativo federal (v. decisión del 11 de mayo de 2021).

El 15 de diciembre de 2021, la titular del Juzgado N° 8 de este último fuero también se declaró incompetente, por remisión a los fundamentos y las conclusiones del dictamen del fiscal federal y ordenó que –nuevamente– las actuaciones pasaran a la justicia federal de la seguridad social.

La jueza subrogante del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 3, mediante la providencia del 9 de marzo de 2022, ratificó su postura anterior y dispuso que la causa fuera remitida a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 26.854.

El tribunal mencionado en último término, por intermedio de la sala III, al resolver la contienda, declaró que

el proceso debía proseguir su tramitación ante la justicia federal de la seguridad social (v. sentencia del 22 de marzo de 2022).

Al recaer nuevamente los autos en el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 3, se hizo saber a las partes la jueza que conocería en la cuestión (v. providencia del 17 de noviembre de 2022); idéntica medida se adoptó al retornar la causa de la Cámara Federal de la Seguridad Social, luego de que ésta resolviera un recurso de apelación interpuesto por la parte actora (v. providencia del 26 de diciembre de 2023).

Por último, el 5 de septiembre de 2024 la jueza subrogante del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 3 resolvió remitir estas actuaciones a V.E., a sus efectos.

Para decidir de esa manera, tuvo en cuenta –en lo sustancial– que, sin perjuicio de la naturaleza de los derechos en juego, esencialmente de seguridad social, lo que en realidad se pretendía era la modificación de la sentencia dictada por el Tribunal el 12 de julio de 2016 en la causa "Laurizi, Juan Carlos y otros c/ Estado Nacional – Armada Argentina s/ habeas data" (expte. 289/2013), pues en la demanda se había pedido su declaración de nulidad por cosa juzgada írrita, lo que haría posible, una vez resuelta, examinar la legalidad de la resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social mediante la cual se habían suspendido sus prestaciones previsionales. Agregó que, si bien ese fuero podría ser competente en razón de la materia, por una cuestión jerárquica no estaba habilitada para ir en contra de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese estado, se confiere vista a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, es conveniente recordar, en primer lugar, que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los jueces han de ajustarse a las oportunidades legales previstas para desprenderse del conocimiento de un asunto que consideren ajeno a su competencia, lo que sólo puede suceder al inicio de la acción, o al tiempo de resolver una incidencia de tal naturaleza planteada por las partes, salvo que se trate de la Corte Suprema cuando interviniere en instancia originaria o de los jueces federales con asiento en las provincias, quienes pueden hacerlo en cualquier estado del proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 352, segundo párrafo, del mismo código; directivas que encuentran sustento en motivos de seguridad jurídica y economía procesal (doctrina de Fallos: 308:607; 311:2308; 320:2023; 329:4184, entre otros).

En el caso, la jueza federal de la seguridad social, con posterioridad a que la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) —al zanjar definitivamente la contienda de competencia suscitada entre esa magistrada y su colega del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal— declarara la competencia de aquélla para entender en las presentes actuaciones, decidió remitir las actuaciones a

V.E. por considerar que estaba imposibilitada de pronunciarse —por una cuestión jerárquica— sobre la pretensión de nulidad por cosa juzgada írrita de una sentencia dictada por esa Corte.

Esa decisión, obvio es señalarlo, fue adoptada fuera de las oportunidades procesales que fueron mencionadas más arriba.

— III —

Por otra parte, cabe recordar que V.E. no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases considero que el *sub judice* no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, según se desprende de los términos del escrito de inicio —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— la parte actora demanda al Estado Nacional – Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), que sólo es aforado al fuero federal, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

En análogo sentido al aquí expuesto se pronunció V.E. en la Competencia FMP 14447/2019/CS1, "Sarmiento, Oscar Rolando



c/ Estado Nacional s/ civil y comercial – varios", sentencia del 25 de junio de 2020.

– IV –

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte, razón por la cual debería ser devuelto al Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 3 para que continúe su trámite.

Buenos Aires, de abril de 2025.